



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**EL SERVICIO DE CAJAS DE
SEGURIDAD:
RESPONSABILIDAD DE LA
ENTIDAD CREDITICIA**

Alumna: Marta Contreras Rubio

Enero, 2018



Universidad de Jaén

ÍNDICE

Resumen.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	7-8
2. EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD. DELIMITACION CONCEPTUAL.....	9-16
2.1 Aproximación al concepto	
2.2 Elementos subjetivos del contrato	
2.3 Contenido del contrato de cajas de seguridad	
3. NATURALEZA JURÍDICA DEL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD.....	17-22
3.1 Defensa del contrato de depósito	
3.2 Defensa del contrato de arrendamiento	
3.3 Las cajas de seguridad como un contrato de naturaleza mixta	
4. CONTENIDO DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD.....	22-27
4.1 Las condiciones generales del contrato de cajas de seguridad	
4.2. Especial consideración a la facultad del banco para proceder a la apertura de la caja de seguridad	
4.2.1 Casos probables	
4.2.2 Procedimiento para abrir la caja de seguridad	
5. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CREDITICIA.....	28-31
5.1 Supuestos de robo o hurto	

5.2 La carga de la prueba

6. CONCLUSIONES.....	32-33
7. CASO PRÁCTICO.....	33-34
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	34-35
9. ANEXO I.....	36-41

Resumen

El objetivo de este trabajo se basa en estudiar el contrato que ofrecen las entidades bancarias de servicio de cajas de seguridad. Para conseguir el resultado deseado, se ha desarrollado en profundidad un estudio de la naturaleza jurídica del contrato, al ser este tema la laguna legal que se presenta.

El derecho español se caracteriza por no reconocer normas que regulen específicamente este contrato. Por ello, tras determinar la naturaleza jurídica se consigue definir el régimen jurídico a aplicar por analogía con otros tipos de contratos.

Como consecuencia, se procede a analizar el contenido del contrato de cajas de seguridad donde cabe destacar que se trata de un contrato con condiciones generales, lo que supone que el cliente deba adherirse al mismo. Siendo esencial el análisis del régimen jurídico de las cláusulas abusivas que predominan frente a consumidores.

Tras determinar el objeto del contrato de cajas de seguridad cabe plantear aquellos supuestos de robo o hurto causados por la actividad humana. Casos en los que destacar la responsabilidad bancaria ante el quebranto de medidas de seguridad.

Para finalizar, se llevan a cabo una serie de conclusiones y valoraciones de carácter personal acerca del contrato analizado.

Abstract

The objective of this work is based on studying the contract offered by the banking entities of safe deposit boxes. To achieve the desired result, a study of the legal nature of the contract has been developed in depth, as this issue is the legal loophole that is presented.

Spanish law is characterized by not recognizing rules that specifically regulate this contract. Therefore, after determining the legal nature, it is possible to define the legal regime to be applied by analogy with other contracts.

As a result, we proceed to analyze the content of the security deposit contract where it is worth mentioning that it is a contract with general conditions, which means that the customer must adhere to it. Being essential the analysis of the legal regime of the abusive clauses that predominate against consumers.

After determining the purpose of the security deposit contract, it is appropriate to consider those cases of robbery or theft caused by human activity. Cases in which banking responsibility should be highlighted in the face of the breach of security measures.

Finally, a series of conclusions and personal evaluations about the analyzed contract are carried out.

Palabras clave

Contrato, cajas de seguridad, condiciones generales, cláusulas abusivas, banco, cliente.

Keywords

Engagement, safety deposit boxes, General conditions, unfair terms, bank, customer.

1. INTRODUCCIÓN

La finalidad de este trabajo es analizar la naturaleza jurídica del contrato de cajas de seguridad bancarias. Se trata de un tema que puede llamar la atención de investigadores en múltiples facetas.

En primer lugar, la naturaleza jurídica de este contrato resulta muy discutida en el mundo del Derecho. Tal es así, como se ha mencionado, debido a las lagunas que el ordenamiento jurídico español presenta en torno a este tema. Por tanto, determinar la misma va a suponer la aplicación de un régimen jurídico concreto.

A lo largo de este trabajo se estudia la problemática de la naturaleza jurídica, pasando por las diferentes posturas entorno a decretar el contrato de cajas de seguridad. Nos referimos a la posible calificación de la relación jurídica como: contrato de arrendamiento de cosa, contrato de depósito y, por último, contrato mixto.

Delimitada la naturaleza jurídica, conviene prestar atención al contenido del contrato de cajas de seguridad. Los contratos que las entidades ponen a disposición de los clientes, en torno al tema tratado, se catalogan como contratos de adhesión o con condiciones generales. Si bien, el principal problema que en la práctica de las entidades de crédito puede suscitarse en lo relativo a la inclusión de cláusulas abusivas en la medida en que quien demanda el servicio de cajas de seguridad sea un cliente bancario que ostenta la condición de consumidor o usuario en los términos de la norma.

Atención especial merece el tema de la responsabilidad bancaria en caso de hurto o robo. En la redacción de este trabajo se analizan las opciones que todo cliente tiene a disposición ante los supuestos mencionados. Decretada la responsabilidad por parte de la entidad bancaria, a causa de culpa o de dolo, la misma deberá afrontar su obligación de resarcir por los daños y perjuicios ocasionados al consumidor que contrató. Como es lógico, si terceras personas consiguen adentrarse en la cámara acorazada donde se encuentran las cajas de seguridad, valga la redundancia, la seguridad establecida por las entidades bancarias en los locales puestos a disposición de este servicio no han sido previstos de las oportunas medidas para evitar los riesgos a los que quedan expuestos.

De igual manera, se hace un análisis de la responsabilidad en supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor. Supuestos por los que la entidad bancaria estaría exenta de responsabilidad.

Para finalizar, se hará un estudio de a quien correspondería la carga de la prueba en los supuestos vistos. Es de gran importancia conocer que la carga de la prueba va a sufrir modificación dependiendo del supuesto ante el que estemos presente.

2. EL SERVICIO DE CAJAS DE SEGURIDAD. DELIMITACION CONCEPTUAL

2.1 Aproximación al concepto

Al comenzar nuestro estudio sobre cajas de seguridad enseguida nos asalta la multitud de términos con los que puede denominarse. Algunas de las denominaciones más usuales son: Contrato de Alquiler de Cajas de Seguridad, Contrato de Arrendamiento de Cajas de Seguridad, Contrato de Cajas de Seguridad, Contrato de Servicios de Cajas de Seguridad... Todos ellos van a resultar válidos y entendibles a la hora de hacer referencia al contrato de cajas de seguridad. Esto puede conllevar a confusión a la hora de establecer la naturaleza jurídica del contrato en cuestión.

A lo largo de este estudio, se va aplicar el concepto “Contrato de Cajas de Seguridad”, en la medida en que resulta general y no implica otros tipos de contratos que pueden conllevarnos a confusión. En este sentido, consideramos el contrato de cajas de seguridad como *“aquél por el que una entidad bancaria, a cambio de una retribución, pone a disposición del cliente, durante un determinado período de tiempo, una caja de seguridad ubicada dentro de sus instalaciones, normalmente empotrada en una cámara acorazada, a la que sólo tiene acceso el cliente titular de la misma y en la que puede introducir los objetos (muebles) que desee”*¹. El concepto expuesto, en nuestra opinión, abarca de una forma completa los elementos esenciales de la relación jurídica que permite al cliente bancario disponer de una caja de seguridad ubicada en su entidad de crédito.

El contrato de cajas de seguridad se caracteriza por comprender, durante el tiempo de vigencia, prestaciones periódicas que el cliente/consumidor va a hacer en favor de la entidad (tracto sucesivo). En todos los contratos de cajas de seguridad va a venir contemplada la fecha de inicio, la fecha de finalización y, en su caso, de la prórroga.

Por lo general, este tipo de contratos incorpora en su clausulado la duración del acuerdo establecido por las partes. Se establece una condición general de duración anual que podrá ser prorrogable si las partes así lo deciden. También, pueden encontrarse casos de entidades que negocian individualmente este tipo de cláusula aunque, no es lo habitual. Por último, la cláusula incorporada puede ir enfocada en función a la finalización del contrato, es decir, puede encontrarse la duración del contrato hasta una fecha fija, normalmente hasta el 31 de diciembre del año en que se pacte.

¹ Quicios, M^aS. (1999), *El Contrato Bancario de Cajas de Seguridad*, Pamplona, Aranzadi, pág.20.

En atención a la prórroga prevista en el contrato de cajas de seguridad, se entenderá prorrogado de forma tácita si el cliente no se opone en los días previos al cumplimiento del contrato. Normalmente, en los últimos quince días de finalización el cliente deberá manifestar su respuesta a la entidad. Existen casos de entidades que acortan el plazo del preaviso. Por otra parte, puede darse el hecho de que la entidad no prorrogue el contrato celebrado si el cliente no acepta las nuevas condiciones establecidas.

2.2 Elementos subjetivos del contrato

Los elementos subjetivos o las partes de la relación contractual se concretan en: la entidad de crédito y el cliente. Acontece destacar que el servicio de cajas de seguridad no está presente en todas y cada una de las entidades bancarias. Sólo estarán instaladas en aquellas entidades más significativas (centrales y sucursales de gran escala). Los clientes hay que diferenciarlos entre personas físicas y jurídicas ya que se les aplicará un régimen distinto dependiendo de uno u otro.

Si nos encontramos ante una persona física hemos de tener presente la capacidad para poder obligarse mediante un contrato de cajas de seguridad. En el supuesto de tratarse de un menor emancipado no cabe duda de que podrá contratar de manera independiente ya que se le asigna capacidad plena. Si, por el contrario, se trata de un menor no emancipado, el caso cambia, ya que para contratar el servicio ha de hacerlo en presencia de sus tutores legales. Por otro lado, cabe plantearse la validez del contrato celebrado por personas incapaces. En este supuesto se tiene en cuenta la resolución de incapacidad y, en base a ello, se le asignará capaz o incapaz.

Por el contrario, si tenemos presente a una persona jurídica, el contrato se llevará a cabo por una persona física autorizada por la empresa en cuestión. Dicha persona física actuará en nombre y representación de la persona jurídica que se trate. La caja de seguridad contratada podrá utilizarse por todos los autorizados.

La mayoría de las entidades permiten la cotitularidad en la caja de seguridad debiendo establecerse la misma en el acuerdo celebrado. En cambio, existen entidades bancarias que prohíben una titularidad conjunta entre personas físicas y personas jurídicas.

Al hacer referencia a la cotitularidad nos acontece si el uso de la caja de seguridad deberá ser en conjunto o de forma individual. En este momento, sale a colación la solidaridad o mancomunidad. Pues bien, podrá pactarse en las condiciones del contrato si se opta por una

u otra forma. Los bancos suelen prever la solidaridad en el uso y en la responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones.

Por todo ello, en supuestos de cotitularidad pueden aparecer problemas que agraven la situación al entrar en juego herederos ante el fallecimiento de titulares. Así, surge la posible responsabilidad de la entidad bancaria ante el caso de fallecimiento de la titular que contrató el servicio de cajas de seguridad. En el supuesto concreto, el demandante reclama responsabilidad por daños y perjuicios. Siguiendo el tenor literal de una de las resoluciones que se han pronunciado al respecto, cabe indicar que:

“vulnerarse las normas del contrato de depósito de caja de seguridad concertado por la mujer del demandante, al permitir el acceso a dicha caja de seguridad, tras la muerte de ésta, a su madre, persona que se alega no era cotitular del referido contrato”².

Tal y como se expone a continuación, por la naturaleza que presenta este tipo de contrato, la obligación de custodia presente en los contratos de depósito no podemos trasladarla como tal al contrato de cajas de seguridad. Dicha obligación no se va a centrar en el contenido de la caja sino en el continente, es decir, en la vigilancia y seguridad de la caja. Por ello, el TS señala que:

“no es posible, por tanto, reconducir, como pretende la parte recurrente, el incumplimiento contractual y la responsabilidad derivada al campo de la tipicidad de la obligación de custodia en el contrato puro de depósito. Conclusión que se alcanza, en todo caso, de la prueba practicada en donde la madre de la fallecida es considerada cotitular del contrato suscrito, con derecho de acceso a la caja de seguridad con su llave, y documentándose dicho acceso respecto de la retira de un sobre con dos recibos de una joyería sobre los que la parte recurrente no acredita, ni cuantifica, los pretendidos daños y perjuicios producidos”³.

De otro modo, el TS se pronunció ante supuestos de cotitularidad en cajas de seguridad bancarias. En concreto, sobre el uso y la pertenencia de las cosas depositadas. Expone: *“cuando sean dos o más los depositantes, si no fuesen solidarios y la cosa admitiese división, no podrá pedir cada uno de ellos su parte”⁴*. En el caso concreto, se pretende la posesión de lo depositado a la persona que presenta el contrato y la llave correspondiente. El tribunal estima que no son pruebas suficientes para estimar como poseedor a una persona que: *“era de confianza y las usuales relaciones de convivencia derivadas se haya de entender que*

² STS de 15 de febrero de 2013 (RJ 2013/5179). Fundamento Jurídico 1º.2.

³ STS de 15 de febrero de 2013 (RJ 2013/5179). Fundamento Jurídico 2º.2.

⁴ STS de 8 de abril de 1926 (ECLI 1926/1247).

con el uso de las llaves le otorgó el derecho de propiedad de las cosas guardadas”⁵. Por todo ello, se habrá de estar a lo dispuesto en cada caso concreto.

2.3 Contenido del contrato de cajas de seguridad

El contrato de cajas de seguridad se perfecciona por el consentimiento de las partes (cliente/entidad) a través de los formularios que las entidades tienen a disposición. Modelos que están previamente redactados y que constituyen una negociación casi nula con el cliente. Por tanto, se trata de una relación negocial tipo, ya que su contenido está conformado por condiciones generales que van a venir impuestas por una de las partes, la entidad de crédito⁶. El contrato va a contener, además de condiciones generales, condiciones particulares que no se aplican a todos los contratos tipo, sino que son negociadas entre ambas partes. En el supuesto de existir contradicción entre ambos tipos de condiciones van a prevalecer las condiciones particulares salvo que las generales resulten más beneficiosas para el adherente⁷. Por consiguiente, se va a detallar: la finalidad del contrato, el plazo de duración, el precio a pagar, la entrega de llaves, cómo se abre la caja de seguridad, utilización de la caja, traslado de la caja en caso de obras, pérdida de llaves, condiciones para terminar el contrato de manera anticipada, modificaciones contractuales, prohibiciones, derechos del banco en este contrato, etc. En resumen, todas aquellas obligaciones que se despliegan para las partes y que han de constar en el clausulado del contrato a celebrar.

Celebrado el acuerdo por las partes se van a expedir dos copias, una para la entidad bancaria y otra para el cliente. Todo ello, en base al pago pactado que deberá de hacerse de manera previa a la entrega de la copia del contrato.

Si son varias las personas que desean tener autorización para el uso de la caja de seguridad, todas ellas deberán estar presentes en el momento de la perfección del contrato y dejar constancia de su firma en el mismo. Junto a la firma del titular y de los autorizados se hará entrega de la copia del contrato y de la llave (normalmente se entregan dos llaves). En la llave entregada aparecerá grabado el número de la caja de seguridad contratada.

⁵ STS de 8 de abril de 1926 (ECLI 1926/1247).

⁶ Tal y como se expone en el preámbulo de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (BOE núm. 89 de 14 de abril, en adelante LCGC) una cláusula con condición general es aquella: *predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por qué ser abusiva*. Además incorpora que: *las condiciones generales formen parte del contrato, sean conocidas o que exista la posibilidad real de ser conocidas, y que se redacten de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez*.

⁷ Art. 6.1 de la LCGC.

Pueden aparecer casos en que la entidad exija una fianza. Esto suele hacerse para cubrir gastos que puedan aparecer durante la vigencia del contrato que sean imputables al titular (extravío de la llave, impago de alguna cantidad pactada...). Al finalizar el acuerdo, sino se estima responsabilidad alguna deberá de devolverse íntegramente la fianza al titular.

La relación surgida entre la entidad y el cliente despliega un catálogo de derechos y obligaciones para ambas partes. A continuación, se van a detallar tanto las obligaciones del cliente como de la entidad bancaria, en el orden mencionado.

Es un derecho del cliente el uso libre y exclusivo de la caja de seguridad contratada. En el interior de la caja normalmente se van a introducir documentos, joyas... En definitiva, objetos valiosos. Es posible, que el cliente no desee introducir nada en la caja y el contrato celebrado continuará siendo perfectamente válido.

En las cláusulas generales establecidas se va a recoger la prohibición de introducir objetos peligros que puedan poner en riesgo las demás cajas así como la cámara acorazada en su conjunto. Para poder averiguar si en alguna caja se está introduciendo este tipo de objetos, el banco se reserva un *derecho de inspección del contenido de cajas de seguridad*⁸. El proceso de apertura

En el caso de proceder a la apertura de una caja, el cliente titular deberá estar presente en todo momento. *Ante la falta de colaboración del titular, la banca queda facultada para proceder a la apertura forzosa de la caja para inspeccionar su contenido con la presencia de un notario que levante acta de su contenido*⁹. Por tanto, a la entidad bancaria se le reconoce este poder de disposición de apertura por razones de seguridad. Sin embargo, este derecho reconocido a la entidad puede colisionar con la propia naturaleza del contrato objeto de estudio. Por ello, debe estar suficientemente motivado para proceder a la actividad inspectora. En las cláusulas contractuales quedará detallado como debe hacerse el proceso de apertura de la caja, siempre en presencia del cliente titular de la misma. Ante la negativa de colaborar del titular, la entidad queda facultada para proceder a la apertura forzosa ante la presencia de un notario que levante acta de su contenido¹⁰.

Este contrato se presume oneroso. Por ello, una de las obligaciones esenciales la constituye el pago del precio pactado por las partes. Dicha cantidad variará en función de las características de la caja y del valor de aquello que se deposite. Hay entidades que obligan al cliente a la contratación adicional de un seguro si pretenden introducir objetos por valor

⁸ Quicios. (1999), *El Contrato...op.cit.*, pág.128.

⁹ Zunzunegui, F. (2005), *Derecho del Mercado Financiero*, Marcial Pons, Madrid, págs. 751-752.

¹⁰ Zunzunegui. (2005), *Derecho...op.cit.*, págs. 751-752.

superior a los establecidos en las cláusulas del contrato. Además, se constata que ciertas entidades cobran una comisión (pactada en el contrato) por cada vez que se acceda a la caja contrata.

Como se citaba anteriormente, las entidades cobran el precio de forma anticipada retirándolo desde la cuenta del titular.

Asimismo, surgen obligaciones para el titular de la llave. Se establece la prohibición de forma expresa de la realización de copias de la llave de la caja contratada. La entidad bancaria entiende que debe hacerse un uso exclusivo de la caja y, por ello, no permite la reproducción de la misma.

Puede darse el caso que el titular pierda la llave. En este supuesto, se deberá informar inmediatamente al banco para evitar posibles robos o hurtos. Los gastos que conllevaría el cambio de cerradura se aplicarían al cliente que, en el caso de haber depositado fianza, le será descontado.

Para finalizar, si el cliente no desea prorrogar el contrato de cajas de seguridad deberá hacer entrega a la entidad de la llave asignada a la caja que se puso a su disposición.

La entidad de crédito que proporciona un sistema de cajas de seguridad, se compromete con la suscripción del contrato a las siguientes obligaciones: el uso de la caja, el mantenimiento idóneo de la caja y el disfrute pacífico de la caja. La entidad tiene la obligación de mantener la caja de seguridad disponible para que el cliente pueda depositar los objetos que estime conveniente (de acuerdo a las limitaciones propias del contrato). Principalmente, se fundamenta en la *cesión del uso de la cosa*¹¹, característica incorporada de los contratos de arrendamiento.

En relación a las obligaciones bancarias, debe permitirse el acceso a la cámara acorazada donde se encuentran las cajas de seguridad de forma libre. Tan solo, podrá ser restringido el acceso por encontrarse los locales donde se localizan las cajas en horario no disponible (el horario de las entidades debe comunicarse al cliente).

Una segunda obligación deriva de la responsabilidad de la entidad bancaria de llevar a cabo las labores necesarias para mantener la caja en el mejor estado para el cual ha sido destinada. Cual es, mantener la idoneidad de la caja, por ello, las reparaciones corren a cargo del banco aunque, con excepciones.

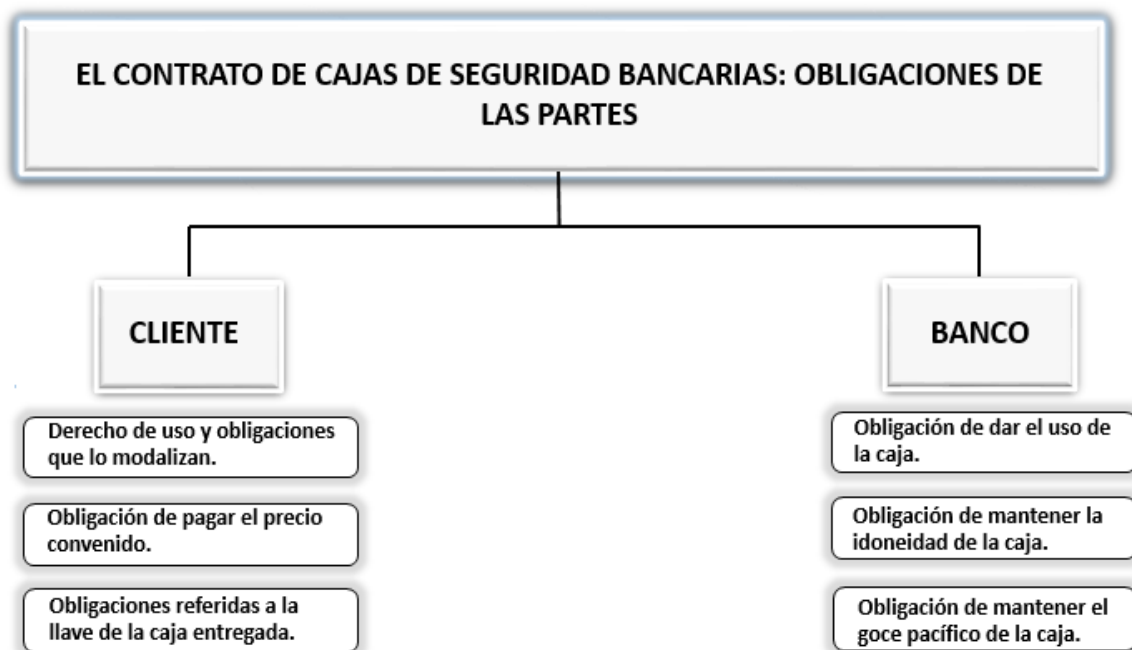
El servicio de cajas de seguridad debe estar en todo momento en condiciones óptimas para poder cumplir la entidad con las obligaciones que le son atribuidas. Por ello, deberá estar

¹¹ Quicios. (1999), *El Contrato...op.cit.*, pág.136.

provisto de personal a cargo de este servicio con el objetivo de atender las demandas de los clientes (o de nuevos clientes).

Asimismo, la entidad ha de mantener el goce pacífico de la caja. Ello implica que el cliente/titular y, en su caso, las personas autorizadas dispongan de un uso exclusivo¹² de la caja de seguridad contratada.

Figura 1: obligaciones en el contrato de cajas de seguridad.



Fuente: elaboración propia a través de información obtenida del manual *El Contrato Bancario de Cajas de Seguridad* de Quicios Molina (1999).

Junto al contrato, en ocasiones hay entidades que requieren al cliente un justificante o la mera comprobación de su solvencia ya que, el servicio de cajas de seguridad conlleva unos gastos elevados y las entidades intentan atraer clientes solventes para intentar evitar problemas. Además, aquellos clientes que contratan este servicio van a ser objetivo de los bancos para que contraten otros servicios que ofrece la sucursal. De esta manera, intentan conseguir que le reporten un mayor beneficio y les compense prestar servicios de cajas de seguridad.

¹² Quicios. (1999), *El contrato...op.cit.*, pág.138.

3. NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica del contrato de cajas de seguridad ha generado y sigue planteando un debate continuo, pues decantarse por un tipo de contrato o por otro tiene una indudable trascendencia práctica, como señala la mayoría de sentencias analizadas que comienzan sus fundamentos haciendo referencia a dicha naturaleza¹³.

Delimitar la naturaleza jurídica de un contrato va a tener una influencia de gran importancia ya que, nos va a adentrar en el régimen jurídico que se va a aplicar en el contrato de cajas de seguridad (en este caso) y, en la resolución de futuras controversias que puedan derivarse del mismo. En especial, al problema de la prueba en caso de fuerza mayor o caso fortuito y, al supuesto de los daños sufridos en las cosas u objetos introducidos en la caja.

Por consiguiente, dependiendo de la postura (defensa de este contrato como un contrato de depósito o, como un contrato de arrendamiento) del legislador afectará de una u otra forma a la resolución que se dicte.

3.1 Defensa del contrato de depósito

El contrato de depósito mercantil (regular) se encuentra regulado en el Título IV del Libro II del Código de Comercio. Sin embargo, su definición hemos de buscarla en el propio articulado de nuestro Código Civil¹⁴, por el cual se presentan los elementos que constituyen el contrato de depósito. Por tanto, el contrato de depósito es *aquel por el que una persona, denominada depositante (cliente), entrega a otra, denominada depositario (banco), una cosa con el objetivo de que la custodie y la restituya a requerimiento del primero*¹⁵.

Este contrato se presenta como un contrato de naturaleza real. Esto es, quedará perfeccionado con la entrega, al depositario, de las cosas que constituyan el objeto de dicho contrato. La entrega no se va a presentar como una de las obligaciones del depositante sino como el motivo de la perfección del contrato.

Por su parte, en torno a las obligaciones del depositario debe resaltarse aquella de conservar la cosa objeto del depósito según la reciba. Esto es, obligación de custodiar las cosas. Pues bien, se desprende de dicha que “*los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia, el depositario será el responsable*”¹⁶.

¹³ Así, SAP de Asturias de 19 de marzo de 1998 (AC 1998/489), Fundamento Jurídico 2º.

¹⁴ Art. 1758 del C.c.

¹⁵ Jiménez Sánchez, G.J. y Díaz Moreno, A. (2017), *Lecciones de Derecho Mercantil*, 20ª Ed., Madrid, Tecnos, pág. 550.

¹⁶ Art. 306 del C.Com.

Por otra parte, el depositante tiene la obligación de remuneración del depósito. De aquí se revela la presunción de onerosidad de este contrato.

Sin embargo, las partes contractuales (Banco/Cliente) nos aproximan a los depósitos bancarios cerrados¹⁷. Se trata de depósitos regulares que presuponen la entrega al banco por el cliente de una cosa determinada para su custodia, sin que el banco pueda disponer de ella¹⁸. En este tipo de contratos el banco asume la obligación principal de garantizar la intacta conservación del objeto depositado, comprometiéndose a devolverlo en el estado en que lo recibió y en el momento pactado.

La tesis del depósito cerrado fue defendida en Italia por Bolaffio¹⁹. El mismo consideraba el contrato de cajas de seguridad como una evolución del depósito cerrado que complace las necesidades de los contratantes, consiguiendo aumentar la seguridad y el secreto. Para Bolaffio el objetivo del contrato es la custodia de las cosas colocadas en el departamento.

Tal y como se expuso en las obligaciones de las partes contratantes, el banco va a disponer de una de las dos llaves de la caja. Por ello, se considera que las cosas se entregan selladas o cerradas.

El prof. Garrigues señala, que los autores que apoyan la denominación de depósito, destacan como aquello más importante la finalidad del contrato de conservar o guardar los objetos depositados en condiciones de máxima seguridad. Es significativo destacar que estos autores reconocen que el banco va a custodiar el continente (la caja) no el contenido. Por ello, se ha considerado al contrato de depósito como una concepción más moderna²⁰.

Así pues, haciendo un recorrido por los elementos esenciales del contrato de depósito que lo definen como típico, encontramos cierta analogía con el contrato de cajas de seguridad. Decimos que existe proximidad entre el contrato de depósito cerrado y el contrato a estudiar, ya que en los dos no se conoce el contenido del depósito por el Banco y se obliga a asegurar la integridad exterior del depósito lo mismo que ocurre con la integridad exterior de la caja, pero sus diferencias estriban en que el cliente puede abrir la caja de seguridad mientras dura el contrato, puede introducir y sacar objetos de la caja, dejarla vacía, mientras que en el caso del

¹⁷ Véase la STS de 4 de noviembre de 2008 (RJ 2008/5890) en la que la recurrente apoya sus argumentos en la teoría del depósito cerrado. En concreto: *esta confidencialidad que se busca con el contrato de "alquiler" de caja de seguridad es el elemento que distingue el llamado depósito cerrado del resto de depósitos puesto que en aquél el depositario tampoco conoce los bienes que el depositante le entrega en custodia en "sobre cerrado" y de la misma manera, en los contratos de cajas de seguridad, el Banco tampoco conoce los bienes que son depositados por sus clientes en sus cajas puesto que se busca, en todo caso, el secreto y la confidencialidad en la custodia.*

¹⁸ Jiménez y Díaz (2017), *Lecciones...op.cit.*, pág. 578.

¹⁹ Bolaffio, L. (1935), *Derecho Mercantil*, Madrid, Ed. Reus, pág. 239.

²⁰ Garrigues, J. (1958), *Contratos Bancarios*, Madrid, Talleres de Silverio Aguirre Torre, págs. 455-456.

depósito cerrado se realiza la consignación en el Banco al inicio del contrato y, salvo excepciones, el cliente retira del Banco los objetos depositados al finalizar el contrato. Además, al encontrarse la caja empotrada a la cámara acorazada del edificio del Banco, no se trata de un bien mueble, elemento imprescindible para concertar un contrato de depósito²¹, sino que se trata de un *inmueble por incorporación*²².

3.2 Defensa del contrato de arrendamiento

El arrendamiento es un contrato que tiene por objeto el disfrute de una cosa, o el servicio prestado por una persona, a título oneroso. El Código Civil comprende bajo la denominación de contrato de arrendamiento tres figuras contractuales: contrato de arrendamiento de cosas, arrendamiento de servicios y arrendamiento de obras²³. La regulación indicada, se ocupa de determinar unas normas comunes a todos los arrendamientos, pero parece ocuparse, en cuanto al arrendamiento de cosas, sólo del arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, sin regular los arrendamientos de los demás bienes. Sin embargo, de la definición tan amplia de arrendamiento es claro que también podrán ser objeto de arrendamiento los “*bienes muebles no fungibles y los semovientes*”²⁴.

El contrato de cajas de seguridad es defendido por una teoría minoritaria como un contrato de arrendamiento de cosa. Para ocuparnos de este contrato es necesario dirigirnos de nuevo al Código Civil.

El contrato de arrendamiento de cosas es definido como aquel contrato por el que una de las partes (arrendador) se obliga a entregar a otra (arrendatario) el goce de una cosa por un tiempo establecido y un precio cierto²⁵.

En el arrendamiento de cosas, siempre que no se prohíba expresamente, se podrá subarrendar por parte del arrendatario en todo o en parte la cosa arrendada²⁶. El subarriendo supone un nuevo contrato de arrendamiento, hecho por el arrendatario, que asumirá la posición de arrendador, y que no altera el contenido del contrato anterior²⁷. Sin embargo, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, el contrato de cajas de seguridad prohíbe expresamente esta posibilidad. No es permisible por ninguna entidad bancaria el subarriendo

²¹ Art. 1761 del C.c.

²² Huerta Viesca, M^aI. (2003), *La Responsabilidad Bancaria en el Contrato de Cajas de Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 106.

²³ Arts. 1543 y 1544 del C.c.

²⁴ Lasarte, C. (2015), *Contratos*, Madrid, Marcial Pons, pág. 215.

²⁵ Art. 1543 del C.c.

²⁶ Art. 1550 del C.c.

²⁷ Lasarte. (2015), *Contratos...op.cit.*, pág. 219.

de la caja de seguridad. Se trataría de un derecho personalísimo, por lo que presenta carácter no transmisible.

Con carácter general, el arrendamiento de cosas es bilateral, oneroso y de tracto sucesivo.

Ante estas nociones generales del contrato de arrendamiento de cosas parece encajar en la estructura del contrato de cajas de seguridad, pues también aparece la cesión al cliente, por parte de la entidad bancaria, del uso de una de las cajas de seguridad incorporadas. Ésta era la opinión prácticamente unánime de la doctrina francesa aunque, después, dio un giro decantándose por el contrato de depósito. En España, se consideró que nos encontrábamos ante un contrato de arrendamiento. Además, hoy día, se sigue empleando la terminología “contrato de arrendamiento de cajas de seguridad” en la práctica bancaria.

Por analogía con el contrato a estudiar, aparecen algunos elementos del arrendamiento de cosas, ya que existe una cesión del espacio a cambio de un precio cierto y periódico, su uso y goce, con una capacidad fijada también contractualmente y, con una determinada ubicación en la cámara acorazada.

Por supuesto, que existe una proximidad entre estos dos contratos pero ello no quiere decir que se den todos los elementos del arrendamiento. A modo de ejemplo, para acceder a la caja contratada hemos de contar con la apertura del banco en cuestión, límite que no admitiría ningún arrendatario de cosa para servirse de la cosa alquilada.

Para finalizar, esta defensa por tratar al contrato de cajas de seguridad como típico arrendamiento acoge diversas críticas que merecen no ser obviadas. La posesión de la caja arrendada, aunque se le proporcione la llave al cliente, no es una completa posesión ya que, el cliente necesita del banco para poder hacer uso de la caja. No existe una libertad plena. Otra apreciación a tener en cuenta, con el arrendamiento se le proporciona al cliente una seguridad y vigilancia atípica en cualquier contrato de arrendamiento. Y, por último, si se tratase de un arrendamiento pleno, el banco no podría estar en posesión de una de las llaves, ya que el arrendatario podría confiarla a cualquiera, cosa no admitida en contratos de cajas de seguridad. Como recordamos, solo puede hacer uso el cliente o persona delegada.

3.3 Las cajas de seguridad como un contrato de naturaleza mixta

Ante la imposibilidad de acordar si estamos ante un contrato de depósito o un contrato de arrendamiento de cosa, la doctrina ha llegado a considerarlo como un negocio atípico y de

naturaleza mixta²⁸. Los contratos atípicos se caracterizan por carecer de una regulación legal y, como consecuencia, quedan sometidos a la libre autonomía de las partes plasmada en los términos del contenido contractual.

El contrato de cajas de seguridad bancarias podemos caracterizarlo como un contrato mixto, es decir, en el que se mezclan elementos tanto típicos como atípicos. Esto quiere decir, que combinando normas de dos contratos diferentes se llega a construir un contrato nuevo. El nuevo contrato al que las partes han dado lugar es perfectamente válido por el principio de la voluntad de las partes. Este principio favorece al derecho en general al encontrarnos en una sociedad tan cambiante que puede avanzar tan rápido que determinadas situaciones pueden quedar descubiertas por los contratos típicos. La relación contractual que nos ocupa presenta tanto elementos del contrato de depósito como elementos del contrato de arrendamiento de cosas, sin que ninguno de ellos se considere con primacía respecto del otro.

La cesión del uso de la caja es esencial. Pero el cliente no requiere un arrendamiento donde guardar objetos sin más, sino que impone a la entidad bancaria la custodia y protección de la caja. La custodia no es un elemento secundario, sino que se sitúa al mismo nivel que la cesión del uso. Como dice Garrigues, esta *“duplicidad de causas (contrato con causa mixta) se funden en un único contrato”*²⁹.

La custodia y protección se consigue a través del cumplimiento por parte de la entidad bancaria de una de sus obligaciones principales fundamentada en la vigilancia de la caja de seguridad a cambio del precio convenido y que debe hacer efectivo el cliente. El banco no se encarga de la custodia del contenido, sino que asume el daño o perjuicio que se pueda ocasionar al cliente ante la ruptura de la caja, la sustracción o la pérdida de lo depositado.

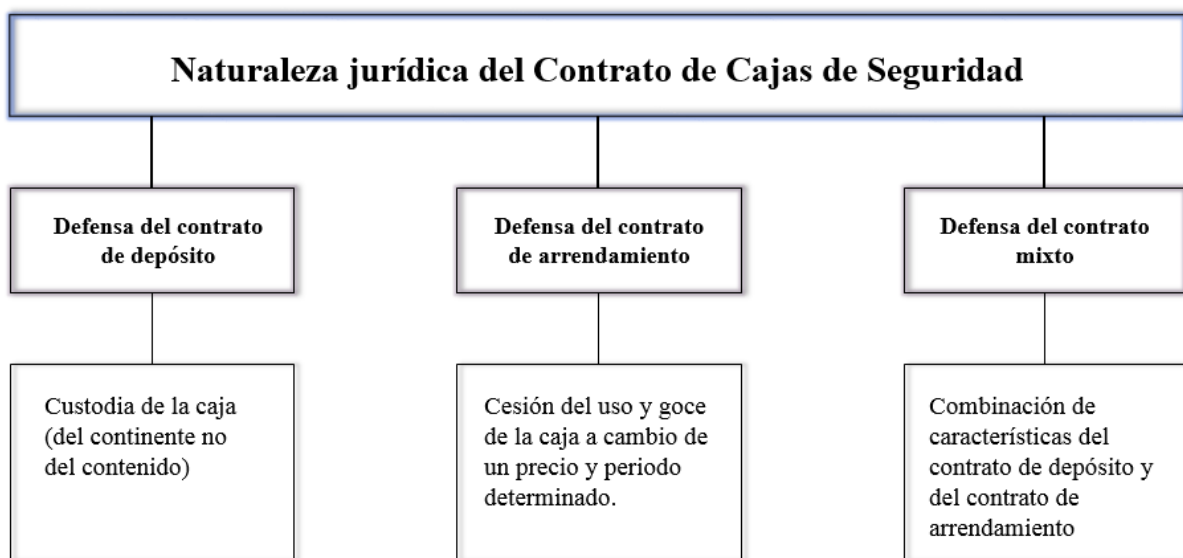
En cuanto a los caracteres que lo definen, como hemos mencionado, se considera un contrato atípico que carece de regulación legal y, por tanto, ha de someterse a los pactos y condiciones que establezcan libremente las partes (consenso), a las normas generales de obligaciones y contratos o, por analogía a lo establecido en el contrato de depósito o de arrendamiento de cosas.

²⁸ La STS de 4 de noviembre de 2008 (RJ 2008/5890) afirma que: *“el contrato bancario de alquiler de cajas de seguridad no es la depósito en su variedad de depósito cerrado, sino la de un contrato atípico, surgido de la conjunción de prestaciones del arriendo de cosas y de depósito, en el que la finalidad pretendida por el cliente no es el mero goce de la cosa arrendada, sino el de la custodia y seguridad de lo que se guarda en la caja, que se consigue de una forma indirecta, a través del cumplimiento por el banco de una prestación consistente en la vigilancia de la misma y de su integridad a cambio de una remuneración. La entidad bancaria no asume la custodia de ese contenido, sino del daño que la ruptura, sustracción o pérdida de la caja pueda ocasionar al cliente (...) El contrato litigioso en suma tiene una causa mixta”*.

²⁹ Garrigues, J. (1958), *Contratos Bancarios...op.cit.*, pág. 460.

Por último, ha de estimarse bilateral, nacen obligaciones para ambas partes (Banco/cliente). Se trata de un contrato oneroso, ya que ha de pagarse una cantidad dineraria por el uso y la vigilancia de la caja. Además, se trata de un *contrato de tracto sucesivo*³⁰. Y finalizando, se trata de un contrato de adhesión. En esta característica encontramos una disparidad a gran escala con aquella señalada anteriormente (acuerdo de las partes). Los contratos de adhesión son presentados por las entidades bancarias sin que exista posibilidad de negociación previa para su redacción. Se denomina “de adhesión” ya que la única posibilidad de la otra parte es de adherirse, es decir, de consentir o no la redacción del contrato que se le muestra. La redacción de estos contratos está perfectamente estudiada y preparada, quedando únicamente en blanco aspectos como la duración y el precio como veremos a continuación.

Figura 2: naturaleza jurídica del Contrato de Cajas de Seguridad Bancarias



Fuente: elaboración propia.

³⁰ También conocido como contrato de ejecución periódica o continuada. Implica la obligación del goce o uso de la caja contratada por un tiempo prefijado y un precio determinado. Se trata de características propias del arrendamiento de cosas.

4. CONTENIDO DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD

El contenido del contrato, en general, viene configurado principalmente por lo que las partes acuerdan cumplir, más conocido como la voluntad de las partes, o la libertad de pactos.

El principio de la autonomía de la voluntad se muestra como la regla que determina el contenido del contrato³¹. Todo ello, siempre y cuando, no sea contrario a la ley, a la moral y al orden público.

Como se ha señalado anteriormente, el contrato de cajas de seguridad es un contrato de adhesión, es decir, existe una parte que redacta unilateralmente el contrato y, otra parte que se adhiere a dicho contenido. Por tanto, en el caso concreto no nos encontramos ante el principio de voluntad de las partes, sino que una parte queda subordinada a otra. Todo ello nos conduce a las conocidas, condiciones generales de la contratación.

4.1 Las condiciones generales del contrato de cajas de seguridad.

La norma que se ocupa de la regulación de las condiciones generales de los contratos (LCG) comienza su articulado estableciendo qué se entiende por ellas y en este sentido expresamente concreta que son:

*“cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*³².

De esta definición normativa, es importante destacar las características que marcan la misma. En primer lugar, se trata de cláusulas contractuales, ya que conforman el contenido del contrato. En segundo lugar, se trata de cláusulas predispuestas³³, han sido incorporadas al contrato unilateralmente por una de las partes. En tercer lugar, son cláusulas impuestas a la otra parte. Y, por último, son generales, porque han sido creadas para aplicarse a una multitud de contratos y no a uno específico³⁴.

La necesaria defensa del que ostenta la condición de consumidor o usuario en materia de contratos se ha visto específicamente agravada en los casos en los que la relación

³¹ Art. 1255 del C.c.

³² Art. 1 de la LCGC.

³³ Véase la SAP de Huelva de 5 de junio de 2002 (AC 2002/269513) por la que se plantean cuestiones relacionadas con los contratos de adhesión. En el caso concreto al que se hace referencia, es de aplicación la Directiva 93/13/CEE en su artículo 3 sobre las cláusulas contractuales no negociadas individualmente. La presente Directiva ha sido modificada por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011.

³⁴ Ruiz Rico, J.M y Moreno Torres, M^aL. (2011), *Manual Básico de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, pág. 143.

contractual es de adhesión (o contratos en masa) que se integran por condiciones generales. En particular, nos referimos al régimen de las cláusulas abusivas. Para poder determinar que se entiende por cláusula abusiva, la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios³⁵ determina que lo son:

*“(...) todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*³⁶.

En el ámbito concreto y específico de las relaciones contractuales que se concluyen entre los clientes bancarios y las entidades de crédito, autores como la Profesora Huerta, hace referencia a las mismas asignándole el nombre de “cláusulas limitativas de responsabilidad”. En este sentido, se califican como las cláusulas predispuestas por el propio Banco, que se incorporan por su voluntad al propio contrato, sin negociación con el cliente, esto es, impuestas y, además son incorporadas igual a todos los contratos del mismo tipo celebrados con esa entidad bancaria³⁷.

El tema que venimos desarrollando acoge cláusulas de este tipo. Hemos de hacer referencia al caso por el que la entidad bancaria intenta limitar o excluir su responsabilidad como causa de robo sufrido en la caja contratada. En este supuesto, el banco tiene la obligación de dar seguridad plena a la caja. Si, por el contrario, llega a sufrir alguna variación el contenido de la caja será como consecuencia de la omisión de las medidas de seguridad. Existe multitud de jurisprudencia entorno a este caso³⁸. La entidad bancaria pone de manifiesto cláusulas con falta de claridad con las que poder defender su postura. El TS ha tenido que pronunciarse reiteradamente sobre este asunto, pues el banco suele incluir una cláusula en el contrato de adhesión un tanto confusa. La misma hace referencia a la cobertura del seguro contratado a primer riesgo. En este sentido, la entidad intenta hacer ver que el cliente/consumidor tiene la obligación de demostrar, ante un caso de robo, que los objetos depositados en la caja estaban en el momento de su comisión. Sin embargo, el TS se pronuncia diciendo que: las cláusulas oscuras no favorecerán a aquél que las hubiera

³⁵ RDL 1/2007, de 16 de noviembre, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007).

³⁶ Art. 82 de la LGDCU.

³⁷ Huerta. (2003), *La responsabilidad...op.cit.*, pág. 304.

³⁸ Véase la STS de 29 de octubre de 2004 (RJ 2004/7216) y la SAP de Castellón de 7 de junio de 1999 (AC 1999/1551). En la sentencia del TS se enjuicia cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y, la audiencia provincial califica de improcedente por falta de pruebas.

redactado. Por tanto, se ha de conceder al asegurado la cantidad máxima asegurada, sin necesidad de medios probatorios³⁹.

No siempre es tarea fácil determinar si una cláusula es abusiva o no. Cuando el juez concluye que es abusiva, la misma será nula de pleno derecho, pero ello no quiere decir que el resto del contrato vaya a perder su eficacia. Dicho de otro modo, si una cláusula resulta abusiva por su contenido, el mismo será nulo pero el resto del contrato conservará la eficacia que las partes dieron en su momento.

4.2 Especial consideración a la facultad del banco para proceder a la apertura de la caja de seguridad

En varios momentos puede procederse, legalmente, a la apertura forzosa de la caja de seguridad en contra de la voluntad de su titular, bien por iniciativa bancaria o por mandato judicial.

4.2.1 Casos probables

La iniciativa de la entidad para la apertura de la caja puede suceder en varios supuestos. En primer lugar, como sabemos, el banco ha de permitir al cliente la introducción y retirada de los objetos que estime oportuno. Dicha obligación bancaria sólo quedaría restringida en el supuesto de introducir objetos no permitidos. Nos referimos a sustancias altamente peligrosas o con carácter ilícito. En segundo lugar, el banco va a proceder a la apertura ante la pérdida de la llave entregada al cliente. El propio contratante del servicio se encargará de transmitirlo a la entidad para evitar el acceso a la caja de personas no autorizadas. Por último, podrá operar la entidad ante el supuesto del no cumplimiento por el cliente del pago del precio pactado. En este supuesto, la entidad podrá hacer uso del derecho de retención y, posteriormente, proceder a la enajenación de las cosas depositadas.

Sin embargo, a través de mandato judicial también se puede proceder a abrir la caja de seguridad de forma forzosa. El embargo practicado judicialmente a una caja de seguridad tiene en sí mismo una particularidad, debido a la situación en que se encuentran los bienes introducidos en ella. Pues, el cliente tiene exclusiva disponibilidad de lo depositado en la caja. De forma general, suele emplearse este procedimiento en casos de deudas/ocultación de cantidades dinerarias a la Hacienda Pública⁴⁰.

³⁹ STS de 29 de octubre de 2004 (RJ 2004/7216), Fundamento Jurídico 3º. Se recomienda leer el comentario a la sentencia realizado por María Luisa Muñoz Paredes, publicado en la Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 69/2005.

Existe un supuesto que ha de tratarse al margen de lo anterior. En el caso de producirse el fallecimiento de la persona titular que pactó el contrato de caja de seguridad con la entidad bancaria. Pues bien, tal y como dice la doctrina, la posesión de los bienes introducidos en la caja no pasan a disposición del banco. Tenemos que atenernos a lo dispuesto en la Ley sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones⁴¹. Tal y como prevé “ *los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del impuesto o su exención, a menos que la Administración lo autorice* ”⁴². Por tanto, sólo en el caso de acreditarse que los herederos no han hecho el correspondiente pago del impuesto les podrá ser negado por la entidad disponer de los bienes que depositó el titular. Pueden darse casos en que la entidad bancaria introduce una cláusula contractual un tanto peculiar con respecto al tema que venimos tratando. Supone la personación de un notario que realice un inventario para la retirada de los bienes por los causahabientes. Esto merece un especial tratamiento ya que ni la propia norma exige dicha particularidad. De lo único que trata la ley es de impedir que se eluda el impuesto⁴³.

4.2.2 Procedimiento para abrir la caja de seguridad

El *modus operandi* se inicia con la correspondiente orden judicial (auto) consistente en poner en conocimiento de la entidad bancaria la prohibición del deudor de acceso a la caja contratada, pues de permitir su acceso conllevaría la frustración de aquello que se quiere lograr. Siguiendo con el proceso, entendemos, se le requerirá al deudor la llave de la caja para poder proceder a la apertura. En el supuesto de negarse el titular de la misma a la entrega de la

⁴⁰ Véase la STS de 23 de mayo de 2013 (RJ 2013/4688) que afirma: “*los imputados tenían depositados 385 millones de pesetas en una caja de seguridad de un banco ocultando así dicha cantidad dineraria a la Hacienda Pública (...) por lo que tal hecho constituye indicio de que la citada cantidad dineraria se corresponde con un incremento de patrimonio; pero tal indicio no resulta corroborado por ninguna otra prueba de las practicadas en las diligencias previas, habiendo ofrecido el imputado una explicación sobre el origen del dinero que no puede tacharse de absurda o imposible, cual es que el dinero procedía de ingresos obtenidos en épocas anteriores en su actividad comercial, corroborándose en cierta forma tal manifestado por el uso antiguo por el imputado de cajas de seguridad en entidades bancarias, que es precisamente el lugar donde tenía depositado el dinero ocultado a la Hacienda Pública*”.

⁴¹ Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987).

⁴² Art. 32.4 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

⁴³ Véase la SAP de Asturias de 19 de marzo de 1998 (AC 1998/489) en la cual se menciona en su Fundamento Jurídico 2º que en determinados supuestos: “*la entidad bancaria puede prohibir la entrega del contenido de la caja de seguridad a quienes lo piden, herederos de los titulares fallecidos, sin acreditarse el pago del impuesto. Ahora bien, en este supuesto concreto se introdujo un elemento extraño en el clausurado del contrato que vincula a ambas partes, la necesaria contratación de un fedatario público para posibilitar la entrega de su contenido, tras la elaboración de un inventario*”.

llave, será necesario llevarlo a cabo de forma forzosa ejecutando los correspondientes gastos de apertura al titular. Existen casos, en que se solicita de forma anticipada los gastos que ello va a conllevar.

Posteriormente, funcionarios de la agencia tributaria procederán a la apertura de la caja, con asistencia de un cerrajero si fuera necesario. En este momento, se plantea la cuestión de si dicha autorización para la apertura de la caja, cuyo objeto es hacerse con los bienes embargables, acarrea consigo la retirada de sobres y recipientes cerrados con el fin de comprobar si su contenido corresponde o no embargar. En este momento sale a colación el derecho a la intimidad que, salvo excepciones, no podrá ser limitado⁴⁴.

Siguiendo con la jurisprudencia tenida en cuenta, únicamente “*se van a retirar aquellos bienes que consistan en dinero efectivo, joyas y derechos inmateriales susceptibles de conversión en metálico, en soporte documental y cuyo contenido no requiera la apertura de sobre ni la utilización de soportes tecnológicos para su lectura*”⁴⁵. La finalidad del embargo es conseguir bienes que tengan el carácter de embargables, de tal forma que cualquier documento del que se pueda derivar información no requerida en el proceso no va a ser constatada como válida. Seguidamente, la documentación que no se precise deberá colocarse en el mismo lugar que se encontraba. El personal autorizado para proceder a la retirada de los bienes deberá mostrar el sigilo correspondiente de los bienes y documentos que encuentre y que contengan información personal debiendo salvaguardar el derecho a la intimidad.

Respecto a la duración, el proceso de apertura deberá de hacerse en el mínimo tiempo posible y se llevará a cabo en día y horario laboral en el plazo de un mes desde la notificación del auto⁴⁶.

Finalmente, los funcionarios de la agencia tributaria autorizados para la apertura notificarán el auto al deudor así como el acta de la actuación que han llevado a cabo.

⁴⁴ Tal y como afirma la STSJ de Cataluña de 12 de marzo de 2015 (JT 2015/800) *el derecho a la intimidad, como todos los derechos, sean o no fundamentales, no es absoluto, y admite restricciones en determinadas circunstancias y ante ciertas obligaciones, entre las que se encuentra el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos recogidos en el artículo 31.1 de la Constitución Española. Por ello, resulta lógico y razonable suponer que bienes susceptibles de embargo y enajenación pudieran estar en el interior de un sobre o habitáculo cerrado, no sólo por causa de ocultación sino incluso por motivos de conservación –joyas u objetos antiguos–.*

⁴⁵ STSJ de Cataluña de 12 de marzo de 2015 (JT 2015/800). Fundamento Jurídico 1º.

⁴⁶ STSJ de Cataluña de 12 de marzo de 2015 (JT 2015/800). Fundamento Jurídico 1º.6.

5. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CREDITICIA

La determinación de la naturaleza jurídica del contrato de cajas de seguridad no es el único tema que plantea debate en la práctica empresarial, junto al mismo cabe detenerse en la responsabilidad que pesa sobre la entidad de crédito que ofrece el servicio que nos ocupa.

En la práctica, aparecen supuestos en los que se logra alcanzar los objetos depositados en la caja contratada mediante ciertos comportamientos o conductas que consiguen eludir las medidas de seguridad empleadas por la entidad bancaria. Por consiguiente, hacemos alusión a los casos de robo o hurto del contenido de la caja de seguridad contratada así como, sobre quien debe recaer la carga de probar.

5.1 Supuestos de robo o hurto

Uno de los elementos singulares que es específico de este contrato es la seguridad de la cámara acorazada donde se encuentran cada una de las cajas cuyo alquiler se ofrece a los clientes bancarios. No obstante, si se produce, un robo o hurto en la misma, las garantías de conservación y clausura se verían vulneradas. Es por ello, que el contrato perdería su fundamentación. En cuyo caso, conviene detenerse en el análisis de la responsabilidad de la entidad bancaria ante uno de estos casos que estamos tratando.

En primer lugar, aquello que todo cliente o usuario debe plantearse es la disposición de la copia del contrato que en su momento (firma del contrato) fue entregada por el banco. En el caso hipotético de no disponer de la copia físicamente, el banco tendrá la obligación de remitirle nuevamente la copia correspondiente a petición del cliente. En cuanto a la entidad, será un deber el conservar un ejemplar del contrato, constituyendo en mala práctica bancaria la no conservación de dicho ejemplar⁴⁷. Una vez que el cliente disponga de su copia se interesará por el contenido del contrato que en su momento firmó. Será en este instante cuando se encuentre con trabas tras analizar las condiciones y una vez producido el daño o la pérdida de los objetos depositados en la caja.

Seguidamente, se podrá emprender acciones penales contra los atracadores del contenido de la caja y, en su caso, contra la entidad bancaria.

Para iniciar la posible responsabilidad bancaria va a tener gran importancia que el consumidor se encuentre en cumplimiento total de sus obligaciones. Esto es, al corriente del pago del precio convenido, la custodia de la llave entregada y la no introducción de sustancias peligrosas. En caso de incumplimiento de las obligaciones del cliente, el banco quedará facultado para resolver el contrato e impedir su acceso a la caja.

⁴⁷ Huerta. (2003), *La responsabilidad bancaria...op.cit.*, pág.42.

Como venimos reiterando, el contrato de cajas de seguridad se caracteriza por la colocación, por parte de la entidad, de todos los medios de seguridad disponibles para evitar que ante la posibilidad de robos o hurtos se alcance la caja. Podemos traer a colación el supuesto en que se consiga violentar los medios de seguridad previstos en los locales pero no se cause daño alguno a las cajas. Consecuentemente, ante este supuesto la entidad no correría con responsabilidad. Aunque se han visto afectadas las medidas de seguridad no es lógico que se pida al banco una indemnización por daños y perjuicios al usuario ya que no ha llegado a producirse daño alguno. Recordamos, que el presupuesto necesario de la indemnización era el daño, el cual habrá de probarse. Por tanto, el incumplimiento en sí mismo no constituye un daño resarcible.

Un caso en el otro extremo, estriba cuando se consigue alcanzar la caja. Aquí, el banco respondería por no haber garantizado la integridad de la caja, pero no de los objetos introducidos. Tal y como afirma la Prof. Huerta *“la seguridad de los locales es instrumento para la seguridad de la caja”*⁴⁸. Por tanto, si la responsabilidad deriva de la diligencia profesional, esto es de la existencia de dolo o de culpa, deberá responder el banco de los daños derivados de su actividad de custodiar. Será en este momento donde aparece la responsabilidad civil contractual de la entidad bancaria. Previamente, existe un pacto entre dos partes (entidad crediticia, cliente) y, en consecuencia, se da una vulneración por una de las partes hacia la otra (del banco al cliente) manifestándose un daño. Realmente, se produce una omisión de los medios de seguridad que debió prever y no lo hizo. Es por ello, que quedará la entidad obligada a reparar el daño causado⁴⁹ y, el cliente deberá de ser resarcido por los daños y perjuicios ocasionados.

No obstante lo anterior, en los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor la entidad de crédito que exenta de responsabilidad. De esta forma, quedaría liberado de indemnizar los daños producidos. En esta ocasión *“nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”*⁵⁰. Se trata de sucesos extraordinarios, imposibles de determinar su previsión y, de determinarse resultaría inevitable su paralización. De manera que, la determinación de un suceso como caso fortuito o de fuerza mayor va a depender de las circunstancias concretas del momento. Pueden constituir caso fortuito fenómenos atmosféricos tales como inundaciones, terremotos, huracanes, entre otros.

⁴⁸ Huerta. (2003), *La responsabilidad bancaria...op.cit.*, pág.143.

⁴⁹ Art. 1902 del C.c.

⁵⁰ Art. 1105 del C.c.

La regla general en estos casos es la expuesta, es decir, la exención de responsabilidad por parte de la entidad. Aunque, pueden darse excepciones, si así las partes lo han acordado y si la propia ley lo dispone expresamente⁵¹.

5.2 La carga de la prueba

En sentido jurídico procesal, la prueba es considerada como una *“actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquel adquiera el convencimiento sobre la veracidad o la convicción judicial de unos hechos controvertidos”*⁵². La prueba civil tiene como objetivo comprobar que aquello afirmado por las partes es veraz o no. Nos encontramos ante un intervalo entre prueba y verdad. Así, el objeto de la prueba se centra en los hechos. Hay hechos que van a ser admitidos desde el principio (hechos admitidos) sin ser replanteados y otros, en cambio, deberán ser clarificados. Los hechos admitidos van a ser aquellos alegados por alguna de las partes y sobre los cuales existe pleno convencimiento de su certeza. En cambio, los hechos notorios pueden ser excluidos de prueba por no ser necesarios en el proceso.

La actividad probatoria reúne una serie de características. Es esencial que los hechos sean alegados por una de las partes y controvertidos por la otra. Así como, los medios propuestos para presentar las pruebas oportunas han de ser lícitos y, seguidamente, el tribunal decidirá si admite o no dichas pruebas.

En el proceso civil son las partes a quienes les corresponde proponer y practicar la actividad probatoria. Sin embargo, no se configura como obligación procesal sino como carga procesal. Lo que interesa, en definitiva, es *a quién corresponde probar y cuál sería el contenido de esa carga*⁵³. El concepto de carga responde al *“constreñimiento a realizar una conducta (positiva o negativa) que un sujeto procesal experimenta como consecuencia de los inconvenientes o perjuicios que la no realización de tal conducta comporta legalmente o a causa de las ventajas que puede perder por no realizarlas”*⁵⁴. El objeto de la carga de la prueba pretende indicar a quien corresponde probar los hechos según la posición que ocupe. Por regla general, quien pretende dar certeza a aquello que afirma va a tener la carga de probar. Dependiendo del supuesto al que hagamos frente la carga de la prueba tendrá una variación notoria.

⁵¹ Tal y como dice el Art. 1105 del C.c.: *“Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación...”*.

⁵² Armenta, T. (2016), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Marcial Pons, pág. 185.

⁵³ Robles, J.A. (2013), *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Tecnos, pág. 322.

⁵⁴ Armenta, T. (2016), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Marcial Pons, pág. 192.

Siguiendo el tenor del derecho común, cabe señalar que: “*En el caso de la responsabilidad extracontractual corresponderá la prueba al acreedor, sobre hechos constitutivos que se demandan sin base o relación negocial alguna previa entre las partes; mientras que en la responsabilidad contractual, cuando no se logra realizar la contraprestación pactada corresponde al deudor acreditar que es por causa ajena a su voluntad o culpa, y esto sería un hecho impeditivo que debería ser probado por quien lo alega*”⁵⁵.

Por su parte, el consumidor presentará el contrato que en su momento pactó con la entidad de crédito. Será una de sus obligaciones demostrar que efectivamente la caja de seguridad contratada ha sufrido una vulneración y, que por tanto, existe relación entre el hecho que se ha llevado a cabo y el daño sufrido. Además, deberá probar la cuantía del perjuicio sufrido a raíz de los objetos que se encontraban en la caja en el momento de quebrantarla.

Demostrar que ha sufrido un robo o hurto no va a resultar, en principio, difícil. Existirán multitud de cajas afectadas y, por tanto, será fácil demostrarlo. El problema viene al probar el daño sufrido. De la demostración del mismo dependerá la indemnización a percibir. Es decir habrá que probar los bienes que había introducidos en la caja y el valor de los mismos. Tarea que resulta difícil de probar debido a que la introducción de objetos es de carácter privado y no suele existir constancia de esto.

Por otra parte, la entidad de crédito tendrá la carga de probar que cumplió, ante determinada situación, con sus obligaciones. Deberá probar que realmente hizo efectiva su obligación de seguridad de la caja y que, por tanto, no colaboraba a facilitar los acontecimientos acaecidos en su caso⁵⁶.

En el depósito cerrado se presume la culpa en el depositario, salvo prueba en contrario⁵⁷. Se trata de una presunción *iuris tantum* en favor del depositante. Las pruebas que puedan presentarse en contrario del depositante van a consistir en la mayoría de casos en indicios sobre la declaración y, por tanto, en tomar como no verdadera la presunción.

⁵⁵ Art. 1183 del C.c.

⁵⁶ La SAP de Castellón de 7 de junio de 1999 (AC 1999/1551) consideraba que Banco Exterior de España contaba con un sistema de seguridad instalado y que cumplía con aquello que la ley preveía. Lo que no quedaba claro es que el sistema de alarma estuviera debidamente conectado y la entidad no consiguió dar certeza de ello.

⁵⁷ SAP de Castellón de 7 de junio de 1999 (AC 1999/1551). Fundamento Jurídico 2º.

6. CONCLUSIONES

Para concluir este trabajo cabe destacar diversas ideas y aspectos de gran interés en torno al contrato de cajas de seguridad.

Primero, la naturaleza jurídica de este tipo de contrato acoge gran debate de opiniones y discusiones que hacen del mismo un caso atractivo para su investigación. Existen opiniones que creen, no erróneamente, que el contrato de cajas de seguridad encaja dentro del contrato de arrendamiento. Es cierto, que parecen existir elementos del arrendamiento de cosas ya que, se cede un espacio (caja) durante un tiempo y, a cambio de un precio fijado con anterioridad. Por otro lado, hay quienes apoyan la teoría de encasillar al contrato de cajas de seguridad como un contrato de depósito. Tampoco cabría decir que la misma no es cierta ya que se presentan caracteres del contrato de depósito. Se entrega una cosa, parte del cliente (depositante), a otra, el banco (depositario) con el único y claro objeto de ser custodiada. Estas dos teorías no podemos descartarlas en su totalidad. Por ello, a nuestro entender, y de acuerdo con doctrina y jurisprudencia, el contrato de cajas de seguridad es un contrato mixto en el que se combinan elementos del contrato de depósito en su calidad de cerrado y del contrato de arrendamiento de cosas.

Por otro lado, el contrato de cajas de seguridad, es redactado de forma unilateral por una de las partes, la entidad bancaria. Este tipo de contratos de adhesión pueden conducirnos a determinada peligrosidad imperceptible en un primer momento pero de gran transcendencia ante supuestos problemáticos. Los contratos con condiciones generales dejan en una posición desventajada a la parte que pretende contratar un determinado servicio. A los consumidores se les ofrece, únicamente, la opción de aceptar o rechazar, en ningún caso nadie se plantea debatir alguna cláusula de las redactadas en el contrato. Aparece el principio de igualdad de partes contratantes totalmente desvirtuado. A ello se añade la posible inclusión de cláusulas oscuras o encubiertas.

Una de las cláusulas o condiciones que suelen incluirse en estos contratos es la referida a la apertura forzosa de las cajas de seguridad, la cual no queda exenta de cierta polémica en la práctica, al menos en nuestra consideración. Pues, si bien es lógico, que ante la introducción de objetos con carácter peligroso la entidad pueda o deba actuar. Porque no sólo se está poniendo en peligro la caja del titular de los objetos no permitidos sino también todas las demás cajas que se encuentran en el mismo local. La entidad también va a poder operar a la apertura forzosa en caso de impago de la cuota de alquiler, así como por haber extraviado la llave la persona contratante del servicio. Ante estos dos últimos supuestos, el proceder forzosamente por la entidad bancaria parece encontrarse fuera de lugar. Parece más lógico

hacer uso de otros medios para conseguir resolver el contrato originado por las partes pudiendo dejar de lado actuar de forma forzosa. Así, en caso de impago de la cuota pactada, el banco podría notificar a la persona afectada que debe retirar sus pertenencias de la caja en un determinado plazo y, posteriormente, requerir a la misma aquellas cuotas cumplidas y no abonadas.

En otro orden, la apertura forzosa por mandato judicial lleva consigo el saneamiento de deudas con la Hacienda Pública y, por ello, se procede al embargo de bienes.

Por último, la seguridad que trata de ofrecer la entidad crediticia es una de las premisas esenciales para la contratación del servicio de cajas de seguridad. Por consiguiente, en aquellos supuestos acaecidos de robo o hurto de los objetos depositados en la caja contratada, la obligación fundamental de seguridad se vería afectada y, por tanto, quedaría en entredicho. Sería en este momento donde dicha garantía quedaría dañada y se pondría en duda el objeto que dio lugar al acuerdo formulado por las partes. Aunque se considere difícil de probar los objetos que realmente se encontraban en la caja debido al carácter secreto que presenta este tipo de contrato, al no cumplir la entidad con su obligación fundamental sería juzgada como responsable.

La carga probatoria recaería en el cliente debiendo demostrar los objetos que tenía, en el momento del hurto, guardados. Generalmente, no constando ante nada ni nadie lo allí depositado. El consumidor, una vez más, quedaría afectado ante la dificultad probatoria en estos supuestos, perjuicio que vería la luz en la indemnización por daños y perjuicios a recibir.

7. CASO PRÁCTICO

Un señor y su esposa son titulares de una caja de seguridad en una entidad bancaria X. Al parecer, la caja que tenían contratada con la entidad resultó ser objeto de un robo sufrido en la cámara acorazada donde se encontraban todas las cajas de seguridad. Por ello, el matrimonio interpuso una demanda contra la entidad de crédito al objeto de reclamarle la compensación de los bienes que tenían depositados en el momento del robo en dicha caja y, además, los daños y perjuicios sufridos por el hecho acontecido.

Téngase en cuenta que del contrato celebrado se desprende una cláusula limitativa de responsabilidad de la entidad. Cláusula no negociada individualmente.

El análisis jurídico del supuesto, hace plantearse:

- La naturaleza jurídica del contrato al que hacemos referencia.

- Si efectivamente existía el contrato celebrado entre las partes y la entidad.
- Si se produjo el robo en la fecha de vigencia del contrato.
- Si quedó afectada la caja por la que se reclama.
- Si los bienes que reclaman se encontraban dentro de la caja.
- El alcance jurídico de la cláusula señalada.

Se concluye con la confirmación de la conclusión del contrato de cajas de seguridad por las partes arriba citadas. Dicho contrato estaba en vigor cuando se produjo el robo correspondiente y del que quedó afectada la caja que los titulares tenían contratada.

Con relación a nuestro estudio, resulta de gran interés hacer referencia a la naturaleza jurídica del contrato de cajas de seguridad⁵⁸.

Por último, atendiendo a la cláusula establecida de limitación de responsabilidad del banco resulta perjudicial al consumidor. Este tipo de contratos se caracterizan por ser contratos de adhesión y no negociarse individualmente con el cliente. Por ello, la entidad exige en muchas ocasiones que se pacte un contrato de seguro si van a introducir en la caja cantidades u objetos de valor superior a los cubiertos. Hecho que resulta muy discutible al no concebir como la entidad puede exigir al consumidor la contratación de un seguro adicional para garantizar lo guardado en la caja de seguridad cuando el objeto de dar seguridad proviene del contrato propio de servicio de cajas de seguridad.

⁵⁸ Para más información consultar la SAP de Huelva de 5 de junio de 2002 (AC 2002/269513).

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armenta, T. (2016), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Marcial Pons.
- Bolaffio, L. (1935), *Derecho Mercantil*, Reus.
- Garrigues, J. (1958), *Contratos Bancarios*, Talleres de Silverio Aguirre Torres.
- Huerta Viesca, M^a I. (2003), *La Responsabilidad Bancaria en el Contrato de Cajas de Seguridad*, Tirant lo Blanch.
- Jiménez G.J y Díaz A. (2017), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos.
- Lasarte C. (2015), *Contratos*.
- Robles, J.A. (2013), *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, Tecnos.
- Ruiz Rico, J.M y Moreno Torres, M^aL. (2011), *Manual Básico de Derecho Civil*, Tecnos.
- Quicios, M^aS. (1999), *El Contrato de Cajas de Seguridad*, Aranzadi.
- Zunzunegui, F. (2005), *Derecho del Mercado Financiero*, Marcial Pons.

Jurisprudencia del TS

- STS 8 abril 1926 (RJ 1247/1926).
- STS 29 octubre 2004 (RJ 2004/7216).
- STS de 4 de noviembre de 2008 (RJ 2008/5890)
- STS de 15 de febrero de 2013 (RJ 2013/5179).
- STS de 23 de mayo de 2013 (RJ 2013/4688).

Jurisprudencia menor

- SAP de Asturias de 19 de marzo de 1998 (AC 1998/489).
- SAP de Castellón de 7 de junio de 1999 (AC 1999/1551).
- SAP de Huelva de 5 de junio de 2002 (AC 2002/269513).
- STSJ de Cataluña de 12 de marzo de 2015 (RJ 153/2014).

Legislación nacional

- Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885).
- Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889).

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987).
- Ley de 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE núm. 89, de 14 de abril de 1998).
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007).

9. ANEXO 1

MODELO DE CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD⁵⁹

El contrato de alquiler de caja de seguridad carece de régimen jurídico en el Ordenamiento español. Se menciona en la letra n) del artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito que relaciona las actividades que se benefician de un reconocimiento mutuo en el ámbito de la Unión Europea. Al considerarse un contrato de naturaleza jurídica mixta con elementos tanto del arrendamiento como del depósito, sus regímenes jurídicos pueden ser utilizados.

La posibilidad de introducir dinero en metálico en las cajas de seguridad es una cuestión controvertida como puede apreciarse en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2004, 1055/2004. Es habitual, en todo caso, y como sucede en el presente formulario que las entidades bancarias lo permitan en los contratos que celebran.

En a fecha de

Comparecen:

De una parte la ENTIDAD, representada por (detallar), D/D.^a, constituida en escritura pública otorgada el día ante Notario de D. e inscrita en el Registro Mercantil de Libro Tomo Folio domiciliada en calle núm. y con CIF núm.

⁵⁹ Aranzadi Instituciones, Thomson Reuters (2013). *Formulario contrato de alquiler de cajas de seguridad*. Disponible en el recurso electrónico: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es/avalos.ujaen.es/maf/app/document?docguid=I11e7ac1016a411e3b73f010000000000&srguid=i0ad82d9b000001611d58ebb86eb20a0e&src=withinResuts&spos=2&epos=2#> (consultado en enero de 2018).

De otra, D/D.^a , actuando por cuenta propia/actuando en representación de (en adelante el CLIENTE ARRENDATARIO), mayor de edad, con domicilio en c/ núm. con DNI/NIF núm.

Ambas partes se reconocen con carácter mutuo y tienen capacidad legal suficiente para otorgar el presente contrato de alquiler de caja de seguridad, conforme a las siguientes

CLÁUSULAS:

1. Objeto del contrato: por el presente contrato la ENTIDAD cede al CLIENTE ARRENDATARIO la caja de seguridad cuyos datos de identificación aparecen recogidos en las condiciones particulares del contrato, con la finalidad de que pueda guardar en ella dinero metálico, títulos, valores, documentos y otros efectos, siempre y cuando no se incurra en alguna de las prohibiciones que se señalan a continuación.

2. Prohibiciones. El CLIENTE ARRENDATARIO no podrá depositar en la caja productos u otros objetos peligrosos o de tráfico prohibido, como sustancias inflamables o explosivas, drogas, armas o cualquier otro objeto de similar naturaleza. En tal caso, el CLIENTE ARRENDATARIO será responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse tanto a la ENTIDAD como a los arrendatarios de las demás caja de seguridad.

3. Titularidad del contrato. Personas autorizadas. Podrán ser titulares de este contrato tanto las personas físicas como las personas jurídicas, aunque en este último supuesto el uso del espacio arrendado corresponderá a quien acredite su representación y ostente facultades suficientes para ello.

En el supuesto de que se trata de una pluralidad de titulares arrendatarios, si se pacta un régimen de disposición mancomunado, es necesaria la presencia de todos los cotitulares ellos para proceder a la apertura de la caja. Si, por el contrario, es pacto es a favor de un régimen indistinto, cualquiera de los cotitulares puede proceder a la apertura. Sin embargo, cualquiera que sea el régimen pactado, todos los cotitulares quedan obligados de forma solidaria a cumplir con las obligaciones que se derivan del presente contrato.

El régimen de utilización pactado para el uso de la caja solo podrá modificarse con el consentimiento de todos los CLIENTES ARRENDATARIOS. Pero la ENTIDAD podrá exigir, a pesar de haber pacto un régimen indistinto, la presencia de todos los CLIENTES si cualquiera de ellos notificase su oposición a la continuación del régimen pactado. También podrá la ENTIDAD exigir la presencia de todos los CLIENTES ARRENDATARIOS cuando tuviese conocimiento del fallecimiento de cualquiera de ellos. En tal caso, la caja de seguridad permanecerá bloqueada hasta la acreditación de los herederos con el

correspondiente cumplimiento de las obligaciones tributarias exigidas por la legislación vigente.

El CLIENTE ARRENDATARIO podrá transferir a terceras personas la posibilidad de utilizar el espacio arrendado. En caso de que se deniegue la correspondiente autorización para este uso, el CLIENTE ARRENDATARIO deberá comunicar a la ENTIDAD por escrito y a la mayor brevedad posible.

4. Canon arrendaticio. Como consecuencia de la utilización de la caja de seguridad, el CLIENTE ARRENDATARIO deberá abonar a la ENTIDAD los siguientes cánones o comisiones. A) Un canon anual de alquiler que sea abonará a la ENTIDAD por anticipado. B) Un canon por visita que se percibirá por la ENTIDAD por cada una de las visitas realizadas bien por el CLIENTE ARRENDATARIO o por la persona/s por él autorizadas.

Las posibles modificaciones de estos cánones realizadas por la ENTIDAD, serán comunicadas por ésta al CLIENTE ARRENDATARIO con una antelación mínima de 15 días a su efectiva aplicación, bien personalmente, bien por correo.

Ante estas modificaciones, el CLIENTE ARRENDATARIO tiene la facultad de resolver el contrato dentro del plazo de los 30 días posteriores a la comunicación. Los cánones que se devenguen hasta el momento de la resolución anticipada se pagarán conforme a los importes anteriores a la modificación propuesta.

Para el adeudo de los correspondientes cánones, el CLIENTE ARRENDATARIO faculta a la ENTIDAD para proceder a realizar los correspondientes adeudos en el momento del vencimiento en la cuenta designada en el contrato, o en cualquier otra cuenta abierta a nombre del CLIENTE en la ENTIDAD, en el caso de no haber saldo suficiente en la primera.

5. Duración del contrato. Este contrato tendrá una duración anual a partir de la fecha de su celebración. Una vez llegada la fecha del vencimiento, el contrato quedará prorrogado por el mismo periodo de tiempo, de forma sucesiva, salvo que alguna de las partes notifique, por escrito, a la otra, su oposición a la continuación del contrato. Dicha comunicación ha de tener lugar con una antelación mínima de 15 días al vencimiento del contrato o de cualquiera de las prórrogas. En caso de cotitularidad de la caja, la comunicación habrá de realizarse a todos los CLIENTES ARRENDATARIOS.

6. Utilización. Condiciones. La caja de seguridad objeto del presente contrato se encuentra ubicada en la sucursal (detallar). El CLIENTE ARRENDATARIO podrá proceder a la apertura de la caja ubicada en ese espacio y podrá utilizar el compartimento cuantas veces lo desee dentro del horario que la ENTIDAD establezca para la prestación de este servicio.

En la fecha de la formalización de este contrato se hará entrega al CLIENTE ARRENDATARIO de la llave correspondiente a una de las cerraduras con que cuenta la caja, quedando en poder de la ENTIDAD la otra llave. Para la apertura de la caja será precisa la identificación del CLIENTE ARRENDATARIO mediante documento nacional de identidad, además de la firma en el libro de visitas. La apertura y cierre de la caja de seguridad se llevará a cabo mediante la utilización de modo conjunto de ambas llaves.

En caso de cajas de seguridad robotizadas, para acceder al recinto la ENTIDAD ha de proporcionar una tarjeta con su número de identificación personal (P.I.N.). La apertura de la caja se realiza con la llave magnética que por duplicado entrega la ENTIDAD al CLIENTE ARRENDATARIO.

En ningún caso, la ENTIDAD hará entrega de más de una llave, ni siquiera en los supuestos de cotitularidad.

En caso de pérdida o sustracción de la llave, el CLIENTE ARRENDATARIO deberá comunicárselo de inmediato a la ENTIDAD, quien procederá de inmediato a la apertura de la caja en presencia del CLIENTE. Si no fuera posible, se procederá a la fractura de la cerradura.

Todos los gastos que se originen como consecuencia de la apertura o cambio de la caja de seguridad, cambio de cerradura o reposición de las llaves, serán de cuenta del CLIENTE.

7. Responsabilidad de la ENTIDAD. La ENTIDAD no es responsable del posible deterioro o pérdida de los objetos introducidos por el CLIENTE en la caja de seguridad, bien cuando éste sea producto del paso del tiempo o tenga causa en un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Tampoco responde la ENTIDAD de los daños que puedan originarse como consecuencia del depósito de elementos prohibidos, tal y como se indicaba en el apartado 2 de este contrato.

La caja de seguridad ha de permanecer cerrada durante el tiempo de duración de este contrato y siendo la ENTIDAD responsable de su custodia en las debidas condiciones de caja de seguridad. La ENTIDAD no puede permitir la apertura de la caja a persona distinta del titular, salvo en los supuestos de autorización expresa.

La ENTIDAD ha suscrito un contrato de seguro para la cobertura de los riesgos que se puedan derivar hasta una suma asegurada de (detallar) €. El citado contrato de seguro no supone un gasto adicional para el CLIENTE, corriendo el pago de la correspondiente prima a cargo de la ENTIDAD.

El CLIENTE ARRENDATARIO podrá contratar las coberturas complementarias que considere convenientes, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

8. Inspección. Embargo y situaciones concursales.

La ENTIDAD se reserva el derecho a inspeccionar el contenido de la caja como consecuencia de la responsabilidad que le corresponde. La citada inspección tendrá lugar en presencia del CLIENTE ARRENDATARIO, quien deberá ser avisado convenientemente con la antelación oportuna por los medios oportunos. En dicho requerimiento se habrá de indicar la fecha y la hora para proceder a la inspección por la ENTIDAD. En caso de negativa del CLIENTE ARRENDATARIO, la ENTIDAD podrá proceder a la resolución del presente contrato, quedando facultada para la apertura de la caja sin la presencia del CLIENTE.

En el supuesto de embargo o concurso de acreedores del CLIENTE ARRENDATARIO, habrá que estar a lo que determine el juez sobre la apertura de la caja y disposición de su contenido.

9. Prohibición de subarriendo. El CLIENTE ARRENDATARIO tiene prohibido en subarrendar o ceder el uso de la caja de seguridad.

10. Terminación del contrato. Se consideran causas de finalización de este contrato las siguientes: A) el cumplimiento del término pactado en el contrato o cualquiera de las prórrogas sucesivas. Deberá comunicarse por cualquiera de las partes interesadas en la finalización con una antelación mínima de quince días naturales a término del contrato o de la prórroga. B) Falta de pago del canon arrendaticio pactado. En tal caso, la ENTIDAD deberá comunicárselo fehacientemente al CLIENTE ARRENDATARIO. C) En el supuesto de introducción en la caja de seguridad de cualquiera de los objetos prohibidos conforme establece el apartado 2 de este contrato. D) Como consecuencia del fallecimiento o declaración de fallecimiento o incapacidad del CLIENTE ARRENDATARIO. En los supuestos citados el contenido de la caja de seguridad queda a disposición de los herederos del CLIENTE.

En caso de fallecimiento, los herederos podrán solicitar la colaboración de la ENTIDAD para la apertura de la caja, a efectos de elaborar el correspondiente inventario de bienes, lo cual deberá realizarse ante notario, quien dará fe del contenido de la caja. El heredero/s adjudicatario/s habrá de hacer efectivo el impuesto de sucesiones y posteriormente podrá retirar el contenido.

En todos los supuestos señalados, la ENTIDAD notificará fehacientemente al CLIENTE ARRENDATARIO o a sus herederos la resolución del contrato de alquiler de cajas de seguridad, debiendo la contraparte proceder a la devolución de las llaves de la caja de seguridad. En el supuesto de falta de devolución transcurridos quince días desde la comunicación efectuada, la ENTIDAD podrá proceder a la apertura de la caja ante notario,

quien levantará acta de la apertura y del contenido. El dinero efectivo podrá ser utilizado por la ENTIDAD para el cobro de las cantidades que se le adeuden por el CLIENTE ARRENDATARIO. El efectivo restante y el resto de objetos quedan a disposición de quien acredite su derecho sobre los mismos. En todo caso, a la ENTIDAD se reserva el uso de todas las acciones legales que pudieran corresponderle.

11. Tratamiento de datos de carácter personal. Los contratantes quedan informados y prestan su consentimiento para que los datos de carácter personal se incorporen a los ficheros de la ENTIDAD, autorizándola para el tratamiento de los mismos para su utilización en relación con el desarrollo y ejecución de este contrato. Los contratantes, asimismo, prestan su consentimiento a la ENTIDAD para que por cualquier medio de comunicación, incluido el correo electrónico o a través de otro medio de comunicación electrónica equivalente, envíe comunicaciones comerciales, en particular, publicitarias, ofertas promocionales, juegos promocionales o concursos, relativas a otros productos y servicios financieros, de inversión y otros propios de la entidad, autorizando la comunicación de sus datos, para fines idénticos, a las empresas del grupo dedicadas al ámbito financiero, en la forma y con las limitaciones que se contienen en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.

Los contratantes quedan informados de que conforme a la normativa señalada pueden ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos de carácter personal y de la cesión de estos últimos en los términos y con las finalidades descritas, así como la revocación de la autorización concedida para recibir por cualquier medio, incluida la vía electrónica, información relativa a las comunicaciones comerciales a las que se hace referencia en el anterior párrafo. Se comunica a estos efectos que se designa como responsable del fichero a la entidad. Por su parte, los contratantes declaran que toda la información proporcionada es veraz, autorizando a la entidad para realizar todas las comprobaciones que considere oportunas, así como a solicitar a la central de información de riesgos del Banco de España y a cualquier otro fichero de solvencia patrimonial y crédito, los datos que puedan existir acerca de sus operaciones activas con otras entidades de crédito.

12. Juez competente. Las partes con renuncia de su fuero, siempre que la Ley no establezca lo contrario, se someten a los Juzgados y Tribunales de (detallar) para solucionar cualquier diferencia o litigio en relación al presente contrato.

LA ENTIDAD EL CLIENTE ARRENDATARIO

